



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1306/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300545623000077**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito todas copias de los expedientes de todas las denuncias que tiene contraloría municipal en contra de Reyna Gordillo Silva y Elda Gordillo Silva desde el 1 enero del 2022 al 28 de Abril del 2023, con la finalidad de ver que seguimiento y que ha determinado el departamento de recursos humanos y el actual alcalde amado cruz malpica, después de las reiteradas denuncias por parte de trabajadores en contra de ambas funcionarias por cobro de hasta el 50% en los salarios de trabajadores de confianza, por abuso de autoridad y trafico de influencias. Asi como amenazas y de despidos de personal de confianza de otros departamentos a los que ellas no pertenecen y que han sido autorizados por el director de Recursos humanos.

[sic]

**2. Interposición de los recursos de revisión.** El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud, por lo que el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso los recursos de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**4. Admisión del recurso de revisión.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. Comparecencia del sujeto obligado.** El seis de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, adjuntando, entre otra información, el oficio UT-O/459/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, así como los oficios CM-163/2023 del Contralor Municipal y DRH-RL-2023-1481 del Director de Recursos Humanos.

**6. Vista a la parte recurrente.** El nueve de junio siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**7. Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó la copia de los expedientes de las denuncias sustanciadas en la Contraloría Municipal y que fueron presentadas en contra dos servidoras públicas.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en los plazos y términos establecidos en la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, por lo que el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

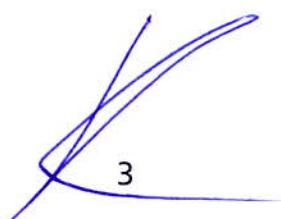
Ante la negativa del ayuntamiento de Coatzacoalcos presidido por Amado Cruz Malpica, remito la queja por el encubrimiento de lo solicitado con anterioridad. Esperando que entregue toda la información solicitante a la brevedad antes de que se haga publica las evidencias que se tienen.

[sic]

Devidado de los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación adjuntando los oficios UT-O/459/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, así como los similares CM-163/2023 del Contralor Municipal y el DRH-RL-2023-1481 del Director de Recursos Humanos, mismos que indican:

Parte principal del oficio UT-O/459/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia

...



3

2.- Con la misma fecha, 12 de mayo del 2023, se envió el oficio UT-01359/2023 a la presunta Unidad Generadora de la Información, en la especie la Contraloría Interna Municipal del Ente Público de Coatzacoalcos, a fin de que respondiera lo que considerara fuera de su competencia.

3.- Con fecha, 12 de mayo del 2023, se envió el oficio UT-01360/2023 a la presunta Unidad Generadora de la Información, en la especie la Dirección de Recursos Humanos del Ente Público de Coatzacoalcos, a fin de que respondiera lo que considerara fuera de su competencia.

4.- Con fecha 15 de mayo de 2023, se recibió la respuesta proporcionada por la Contraloría Interna Municipal, mediante oficio CM-144/2023 de la misma fecha, solicitando se clasifique la información como reservada, en virtud que se identificó la existencia del expediente DE-011/2023 iniciado con motivo del escrito presentado por el C. Reyna Gordillo Silva, exsubdirectora de Alumbrado Público incurrió en faltas administrativas. Sin embargo, al revisar la clasificación de la información solicitada mediante la referida solicitud con número de folio 300545623000077 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se advierte que el expediente DE-011/2023 se trata de un expediente de investigación administrativa en proceso, que es seguido en forma de juicio de acuerdo a sus etapas procedimentales como lo señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que el contenido de la información del mismo pudiera ser utilizado por un tercero o inclusive del propio denunciado para evadir, ocultar información, y en general obstaculizar la investigación en curso pues aún no ha concluido, ni se ha emitido una resolución definitiva en dicho asunto, finalmente el dar a conocer la información del expediente, violentaría los derechos del debido proceso del denunciado al violentarse el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo se podría violentar el derecho del denunciante a que sea resguardada su identidad y otros datos personales, bajo este orden de ideas y tomando en consideración las razones y circunstancias expuestas anteriormente llevan a concluir que el presente caso se ajusta a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisamente en el artículo 113 fracciones IX, X, y XI,

5.- Con fecha 15 de mayo de 2023, se recibió la respuesta proporcionada por la Contraloría Interna Municipal, mediante oficio CM-145/2023, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 300545623000077 el cual en su parte medular que nos interesa, señala lo siguiente:

- A) Respecto de la C. Elda Gordillo Silva no se localizó la información requerida, por lo que se solicita al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de lo requerido en términos de lo estipulado en los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los arábigos 7, 131 fracción II, 150 y 151 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- B) Respecto de la C. Reyna Gordillo Silva, si existe un expediente iniciado con motivo de una denuncia en su contra, sin embargo, mediante oficio CM-144/2023 de fecha 15 de mayo de 2023, fue iniciado el proceso de clasificación de la información en términos de lo que disponen los artículos 100, 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, y 55 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6.- Con fecha 16 de mayo del 2023, mediante oficio DRH-RL-2023-1364, la Dirección de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud de información con número de folio 300545623000077 el cual en su parte medular que nos interesa, señala lo siguiente: "En ese sentido, se le comunica que dicha información es competencia de la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, ya que es la autoridad investigadora de responsabilidades administrativas a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de conformidad al artículo 46 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz..."

7.- Al no haber obtenido una respuesta acorde a sus intereses, promovió en su derecho Recurso de Revisión, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el siguiente argumento: "Solicito todas copias de los expedientes de todas las denuncias que tiene contraloría municipal en contra de Reyna Gordillo Silva y Elda Gordillo Silva desde el 1 enero del 2022 al 28 de Abril del 2023, con la finalidad de ver que seguimiento y que ha determinado el departamento de recursos humanos y el actual alcalde Amado Cruz Malpica, después de las reiteradas denuncias por parte de trabajadores en contra de ambas funcionarias por cobro de hasta el 50% en los salarios de trabajadores de confianza, por abuso de autoridad y tráfico de influencias. Así como amenazas y de despidos de personal de confianza de otros departamentos a los que ellas no pertenecen y que han sido autorizados por el director de Recursos humanos. Ante la negativa del ayuntamiento de Coatzacoalcos presidido por Amado Cruz Malpica, remito la queja por el encubrimiento de lo solicitado con anterioridad. Esperando que entregue toda la información solicitante a la brevedad antes de que se haga pública las evidencias que se tienen".

## Oficio CM-163/2023 del Contralor Municipal

Oficio No CM-163/2023

Asunto: CONTESTACION OFICIO UT-01438/2023  
DEL RECURSO DE REVISION: IVAI-REV/1306/2023/II

LIC. ARTURO WILLIAMS TORRES,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS.

**PRESENTE**

Por medio del presente y de la recepción del oficio UT-01438/2023 referente al recurso de revisión IVAI-REV/1306/2023/II, mediante el cual se requiere lo siguiente:

- En caso de haberse generado;
- En caso de estar resguardada por la Unidad Administrativa a su dño cargo;
- Siempre y cuando le corresponda lo requerido;
- Mencionar que área administrativa puede tener lo requerido;
- Para el caso de ser inexistente la información solicitada, se agradecería indicarlo, para que esta Unidad de Transparencia esté en posibilidades de dar contestación a lo solicitado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz."

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción XXI y 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6 fracción IV, 25 fracción IV, 44, 45 y 46 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, y numerales 1 y 15 fracción IX del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho; y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control Municipal, me permito informarle lo siguiente:

Esta Contraloría a mi cargo desconoce el motivo por el cual la Unidad de Transparencia negó la información requerida por el peticionario a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, toda vez que con fecha 15 de mayo del presente año mediante oficio CM-144 solicitó al H. Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz la Clasificación del Expediente DE-011/2023 como INFORMACION RESERVADA, desconociendo hasta el día de hoy el resultado de mi solicitud.

Asimismo, con el oficio CM-145/2023 se rindió informe a esta Unidad a su digno cargo tanto no existe información y/o denuncia en contra de la C. Elda Gordillo Silva, solicitando que el H. Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento confirmara la inexistencia de lo requerido, informando además la existencia del expediente DE-011/2023 en contra de la C. Reyna Gordillo Silva y que se había dado inicio al proceso de clasificación de la información en términos de lo dispuesto por los artículos 100, 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexan los oficios CM-144 y CM-145 para pronta referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
Coatzacoalcos, Veracruz a 01 de junio de 2023

C. P. MARIO HUMBERTO PINTOS GUILLEN  
CONTRALOR MUNICIPAL

Oficio DRH-RL-2023-1481 del Director de Recursos Humanos

Oficio: DRH-RL-2023-1481

Coatzacoalcos, Veracruz, a 01 de junio de 2023

ASUNTO: Solicitud de información en relación al Recurso de Revisión IVAI-REV-1306/2023/II

Lic. Arturo Williams Torres  
Titular de la Unidad de Transparencia del  
H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.  
Presente.

Por medio del presente, en atención a su oficio número UT-O/437/2023, de fecha 30 de los cursantes, recibido en esta Dirección de Recursos Humanos en la misma fecha, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión IVAI-REV-1306/2023/II, respecto de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 300545623000077, misma que textualmente señala:

*"Solicito todas copias de los expedientes de todas las denuncias que tiene contraloría municipal en contra de Reyna Gordillo Silva y Eida Gordillo Silva desde el 1 enero del 2022 al 28 de Abril del 2023, con la finalidad de ver que seguimiento y que ha determinado el departamento de recursos humanos y el actual alcalde amado cruz malpica, después de las reiteradas denuncias por parte de los trabajadores en contra de ambas funcionarios por cobro de hasta el 50% en los salarios de trabajadores de confianza, por abuso de autoridad y tráfico de influencias. Así como amenazas y de despidos de personal de confianza de otros ayuntamientos a los que ellas no pertenecen y que han sido autorizados por el director de Recursos humanos" (Sic).*

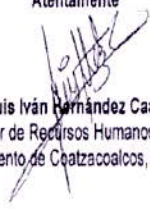
Por lo que se solicita de nueva cuenta la información de la cual se inconforma el recurrente a través del medio de impugnación, bajo el siguiente argumento:

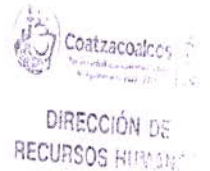
*"Ante la negativa del ayuntamiento de Coatzacoalcos presidido por Amado Cruz Malpica, remito la queja por el encubrimiento de lo solicitado con anterioridad. Esperando que entregue toda la información solicitante a la brevedad antes de que se haga pública las evidencias que se tienen" (Sic)*

Al respecto, se le informa que esta Dirección de Recursos Humanos no tiene registrado algún procedimiento en contra de las CC. Reyna Gordillo Silva y Eida Gordillo Silva, independientemente de las denuncias que pueda investigar la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por lo que se ratifica el oficio número DRH-RL-2023-1364, de fecha 16 de mayo de 2023, presentado ante la Unidad a su digno cargo en fecha 17 de mayo del año en curso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
Lic. Luis Iván Hernández Caamaño  
Director de Recursos Humanos del H.  
Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.



  
C.C.P. Archivo

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y se encuentra relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los

artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XVIII, 33, 34, 134 fracción IX y XVI, 252, 257 y 263 de la Ley 875 de la materia, los últimos artículos en cita se transcriben a continuación:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información petitionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

En el caso, el sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud, sin embargo, al comparecer al recurso de revisión justificó el haber realizado los trámites internos ante las áreas de Contraloría y Recursos Humanos, cumpliendo con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

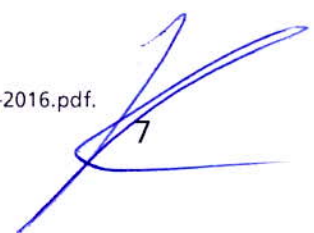
En la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia refirió que, durante el procedimiento de acceso, requirió el pronunciamiento del Director de Recursos Humanos y del Contralor del Ayuntamiento, servidores públicos que sí emitieron respuesta, no obstante, esta no fue notificada al particular, provocando la interposición del medio de impugnación.

En el Titular de la Unidad transcribió, en su oficio de comparecencia al recurso de revisión, parte del similar CM-145/2023, documento signado por el Contralor y que fue recibido en la Unidad el quince de mayo de dos mil veintitrés, es decir, en contestación a la solicitud, de acuerdo a la transcripción, el Contralor informó que no se localizó la información correspondiente a la C. Elda Gordillo Silva, sin embargo, existe un expediente iniciado en contra de la C. Reyna Gordillo Silva el cual es de naturaleza clasificada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 100, 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia, en relación con el numeral 55 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De igual modo, el Titular de la Unidad transcribió el contenido del oficio DRH-RL-2023-1364, de la Dirección de Recursos Humanos, quien afirmó no contar con la información requerida.

Además de las transcripciones realizadas en su comparecencia, el Titular remitió los oficios CM-163/2023 del Contralor Municipal, DRH-RL-2023-1481 del Director de Recursos Humanos (suscritos como contestación al recurso de revisión), en los cuáles se ratificaron sus respuestas iniciales.

Ahora bien, respecto de la inexistencia de la información correspondiente a la C. Elda Gordillo Silva, las manifestaciones de los servidores públicos satisfacen el derecho de acceso del recurrente al informarle que no obra en los archivos de la Contraloría Municipal documento alguno derivado de procedimientos iniciados en contra de dicha servidora. No obstante, el Contralor se limitó a indicar, respecto de la investigación en

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



7

contra de la C. Reyna Gordillo Silva, consta en el expediente DE-011/2023 el cual inicio el procedimiento de reserva.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, mandata que para motivar la clasificación de la información los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, cuando la información se clasifique como reservada se deberá aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgarla supera al beneficio de conocerla, mientras que la clasificación en la modalidad de confidencial únicamente exige identificar los datos personales y fundar la determinación.

El numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. De igual modo, el artículo 65 de la Ley señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente clasificadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

En el mismo sentido, el numeral 149 establece que en el caso de que un sujeto obligado considere que los documentos se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar la determinación y el Comité de Transparencia deberá confirmarla, modificarla o revocarla, debiéndose informar al particular sobre la resolución de ese órgano colegiado. En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el caso de estudio, el Contralor indicó que la información peticionada reviste el carácter de reservada, no obstante, se limitó a justificar su determinación invocando los artículos 100, 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia, en relación con el numeral 55 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, fundamentó su determinación en los siguientes supuestos de reserva:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

No obstante, el Contralor pretendió realizar una reserva genérica del expediente peticionado, situación que se encuentra prohibida por el artículo 55, último párrafo, de la Ley local de transparencia, además, para actualizar las causales de reserva contenidas en el artículo 110 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia, se debía tomar en consideración lo normado en los Lineamientos Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que señalan:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

En consecuencia, en el caso de estudio no se llevó a cabo el procedimiento normado en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de

Transparencia, es decir, a través del área competente, se debía identificar y clasificar la información que a su consideración reviste la naturaleza de reservada, exponiendo lo anterior en un escrito fundado y motivado de donde se pueda advertir cuáles datos revisten esa calidad, asegurándose de cumplir los requisitos normados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, además de elaborar la prueba de daño a la que se refiere la Ley de Transparencia, posteriormente, el Comité de Transparencia debía analizar la clasificación y determinar si ésta sería confirmada, modificada o revocada, por último, de ser avalado el proceso, se autorizará la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Así, resulta necesario que el sujeto obligado, a través de la Contraloría Municipal y el Comité de Transparencia, emita una nueva respuesta y agote el procedimiento normado por la Ley, poniendo a disposición del particular la versión pública de aquella información que actualice los supuestos de reserva.

Por lo expuesto, se debe **modificar** las respuestas del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva, en la Contraloría del Ayuntamiento, a efecto de que su titular clasifique lleve a cabo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa,
- En caso de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación llevada a cabo, deberá autorizar la elaboración de las versiones públicas de la información, señalando el volumen de las documentales, costos de reproducción, domicilio, horario y servidor público que dará acceso a los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

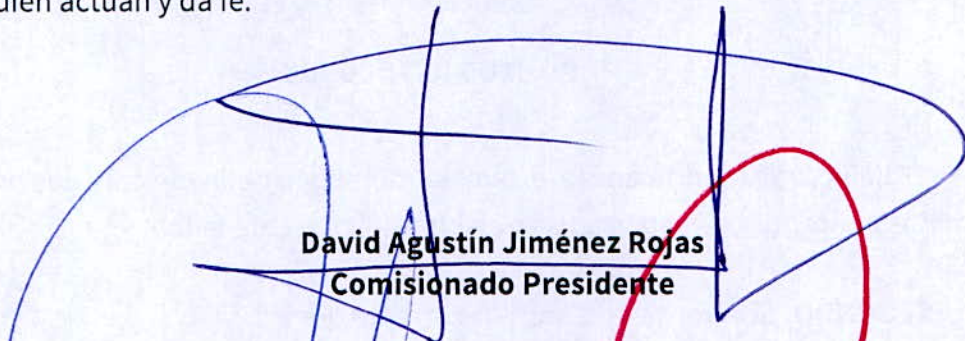
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

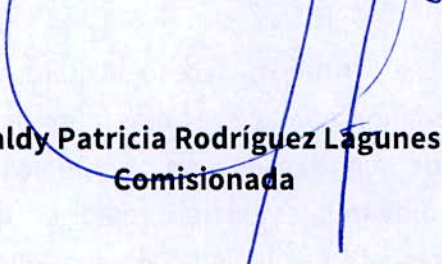
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

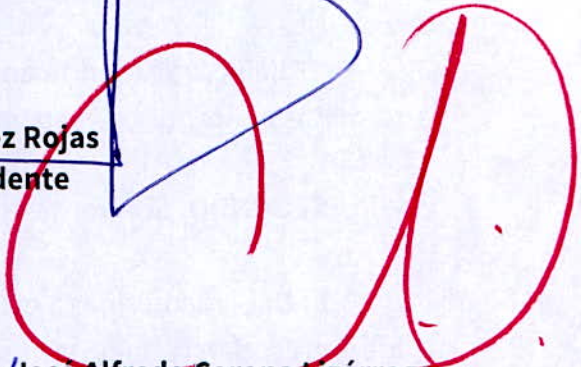
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**